

From common law to civil law:

The jury's great potential to put and end to the Inquisition's culture

**Andrés Harfuch, Vanina Almeida,
Mariana Bilinski and Denise Bakrokar.**

Introducción

Mientras que en Inglaterra con la Carta Magna de 1215, se imponía la publicidad, oralidad de los debates, juzgamientos por jurados y la libertad de la defensa que dieron origen al *common law*; en el resto de Europa, se imponía la “Gran Inquisición”¹, ligada a la escritura, secreto de los procedimientos, jueces delegados del poder imperial, negación de la defensa, método de confesión como única prueba². Este último proceso de muchos años de justicia, ha sido el legado recibido como parte de la colonia española.

Es así que cuando la República Argentina logra independizarse del Reino de España en 1810, no lo hace respecto de las instituciones procesales arraigadas a la Inquisición Española.³ Si bien, sienta las bases y principios de un Estado de Derecho en Constitución Nacional de 1853⁴, -inspirándose para ello en la Constitución Bolivariana de Venezuela que se refería, a su vez, al federalismo norteamericano del Siglo XIX- las legislaciones procesales estaban reguladas bajo la lógica inquisitorial.

De manera que, al igual que los países de América Latina, Argentina se caracteriza por una doble contradicción cultural: posee una Constitución muy respetada

¹

La Inquisición española que se implementó en 1478 con la unión de los reinos de Castilla y Aragón - que sobrevivió hasta 1834.

²

MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Fundamentos, 2ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 336 y ss.

³

Pese a que sus fundadores han intentado con varios proyectos la implementación de un proceso penal alejado de la Inquisición: Proyecto de ley fundamental elaborado en 1812 para la Asamblea del año 1813 ya establecía que “el proceso criminal se hará por jurado y será público” y que “los jueces en lo criminal aplicarán la ley después de que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales”, el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica (1813) contemplaba al juicio por jurados, que también fue incorporado por la Constitución de las Provincias Unidas de Sud América de 1819 y por la Constitución Argentina de 1826.

⁴

Se mantuvieron intactas las normas que impone el juicio por jurado, en la reforma de 1860 conformando los artículos 24, 67 inciso 11 y 102 originales y ratificado en 1994 con los artículos 24, 75 inciso 12 y 118.

que ordena juicios públicos, orales, rápidos y por jurados, pero en la práctica procesal efectiva -por más de 500 años- opera bajo una tradición inquisitiva.

Comprender ello, implica entender el sinnúmero de contradicciones y retrocesos que aconteció en nuestro país a lo largo de los años y que no permitieron avanzar nunca en la práctica hacia un derecho procesal penal moderno.

En el ámbito federal, cuando se intentó reformar el procedimiento en materia penal, se impuso el Código denominado “Obarrio” (sancionado en 1888) que ya nacía viejo y caduco, puesto que se basaba en legislaciones ya no vigentes de España.⁵

Luego, recién en ¡1992!, intentado suavizar los rasgos más fuertes de la Inquisición, Argentina instaura con el código Levene, juicios orales en materia penal. Lo hace para ello, inspirado en el código procesal penal francés de 1808, llamado inquisitivo reformado o sistema mixto. Es así que se mantiene las reglas básicas de la Inquisición: la persecución penal pública, afirmación que el fin inmediato del proceso era la averiguación de la objetiva de la verdad histórica, pero al mismo tiempo, impone una segunda etapa de oralidad como escenario de legitimación de la primera⁶.

Hubo dos reformas infructuosas a nivel federal⁷ que intentaron imponer un sistema meramente acusatorio. Sin embargo, es muy difícil de cambiar el legado inquisitorial y en este trabajo nos dedicaremos a explicar cómo impacta en una cultura judicial de estas características la incorporación de un instituto propio de sistema adversarial, el juicio por jurados.

El proceso penal argentino. La cultura del *civil law*

El proceso penal federal, al igual que el europeo-continental, es hoy un proceso mixto, que se constituye por dos periodos principales enlazados por uno intermedio. El primero es una investigación de estilo inquisitiva, pero con ciertos límites que impone nuestra Constitución Nacional. Se caracteriza por ser secreta, cuyos resultados constan por escrito en actas que son la base sobre la que, luego, se dictará el fallo. El secreto

⁵

MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Fundamentos, op. cit. p. 406/7

⁶

Ídem, p. 361

⁷

El proyecto de Julio Maier (1886) y la nueva ley 27.063 (2015) no vigente aún.

responde a la necesidad de una investigación sin debate y la protocolización escrita de los resultados a la conservación del secreto y a la necesidad, de que otro pueda revisar la decisión.⁸

La investigación se encuentra principalmente a cargo del juez de instrucción⁹, quien puede delegarla en el fiscal y reasumirla discrecionalmente. La información recopilada constituye prueba que se registra en un expediente y hay una fuerte delegación de funciones jurisdiccionales en los funcionarios y empleados judiciales.

La etapa intermedia, que también es escrita tiene por objeto controlar la seriedad y contundencia de la acusación (requerimiento de elevación a juicio) para evitar que se realicen juicios inútiles.

El último período es la imitación formal del juicio acusatorio, que consiste en un debate público y oral ante el tribunal de justicia con la presencia ininterrumpida del acusador y del acusado, cuyo resultado es una sentencia de absolución o condena, que siempre es provisoria porque en ambos casos puede ser apelada por cualquiera de las partes.

Este proceso, se caracteriza por tener una organización judicial vertical, con una carrera burocrático-judicial de jueces y fiscales que desconocen el verdadero litigio, una fuerte preferencia por reglas rígidas, por los testimonios y pruebas escritas, por el uso del lenguaje técnico judicial y por un apoyo constante en la documentación oficial.¹⁰ Esta forma de trabajo del trámite del expediente judicial, complejiza los casos más sencillos transformándolos en verdaderos problemas burocráticos¹¹.

El juez tiene un rol preponderante en la búsqueda de la verdad y deja muchas veces a las partes en un papel secundario. Los fiscales, tampoco asumen un rol protagónico en la investigación. Su trabajo no es estratégico sino que esta delimitado por las facultades que el juez le confiere. Los defensores solamente se limitan a negar la

⁸

MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Fundamentos, op cit., ps. 449/454

⁹

Art 26 y 196 del CPPN.

¹⁰

El proceso civil, comercial y laboral es completamente escrito, episódico y desconoce el juicio público.

¹¹

Binder, Alberto, Ed. Cape, Zaza Namoradze, y otros, *Defensa Penal efectiva en América Latina*, 2015, p. 44

acusación sin procurar caudales de investigación alternativos y estratégicos, de manera que sólo acompañan el trámite del proceso.

En cuanto a la función jurisdiccional, existe una importante “delegación de funciones”. En nuestro país no son los jueces quienes dictan las sentencias sino que apenas firman un proyecto que un funcionario o empleado subalterno le ha preparado.¹² Ello impacta también en la falta de deliberación al momento de tomar decisiones, que se ve suplantada por la circulación del expediente entre los relatores de los jueces.

La etapa recursiva es vertical o de doble instancia. Hay una organización jerárquica de poder donde los jueces superiores ejercen un control sobre las decisiones de los inferiores. De allí que se hable de efecto devolutivo de los recursos.¹³ La presencia del expediente escrito, la exigencia de motivación de las decisiones y la valoración legal de la prueba contribuyen a esta visión del recurso, en cuanto posibilitan la revisión de las actas.

En un escenario como este, los incentivos para las partes no están puestos en su participación en el debate sino en la posibilidad de influir sobre las Cámaras que van a leer las actas (por lo que lo relevante no es lo que el juez escucha o percibe, sino aquello que las actas registran). Esto disminuye fuertemente la centralidad del juicio como mecanismo de control y por lo tanto impide la realización del debido proceso.¹⁴

Cuando se implementó la oralidad en la etapa de juicio en el año 1992, se esperaba un cambio trascendental en el rol de las partes y el juez, y en la efectiva aplicación de las garantías y principios procesales, (oralidad, inmediación, contradicción, continuidad, imparcialidad y publicidad). Sin embargo, la práctica demostró que ese pretendido cambio de mentalidad no se produjo. La fuerte resistencia de los operadores judiciales, cuyo trabajo se basó durante siglos en la cultura inquisitiva, tornaron ilusoria la aplicación de esos principios y la escritura continuó prevaleciendo como metodología de trabajo para la toma de decisiones.

¹²

BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p 117-118

¹³

MAIER, Julio, *Derecho procesal penal, t.I*, op. cit, p.706.

¹⁴

Los Regímenes Recursivos en los Sistemas Procesales Penales Acusatorios en las Américas: Aspectos Centrales, Informe del CEJA, 31 de agosto de 2009, disponible en <http://desa1.cejamericas.org/handle/2015/5121>,

Los actores del proceso penal, en la mayoría de los casos pertenecientes a la "familia judicial", se replegaron tras sus escritorios y oficinas.¹⁵ Su principal actividad siguió siendo la producción de documentación escrita, formalista y burocrática, basada en la delegación de funciones. Todo ello repercutió fuertemente en los tribunales orales que llevaron a cabo juicios de baja calidad.

Un trabajo de investigación realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) durante el último trimestre del año 2008 y el 2009¹⁶ demostró que el sistema adolece de problemas vinculados con la centralidad de la instrucción, la incorporación por lectura de actas producidas durante esa etapa, la falta de contradicción entre las partes, la presencia del expediente durante el juicio, la intervención de los jueces y el escaso protagonismo de los litigantes, que no utilizaban técnicas de litigación en su desempeño durante el debate.

Se observó que en las fases preparatorias del juicio se comienza a perfilar una ideología muy clara con fuertes improntas inquisitivas. La instrucción tiene valor probatorio y eso genera que durante el juicio se lea, incorpore o repita la prueba ya producida.

Esta manera formal de cumplir con la oralidad lesiona los principios de contradicción e inmediación, pues no permite que las partes discutan sobre la prueba que se produce frente al tribunal.¹⁷

Otro problema que contribuyó con el fracaso de la oralidad en el juicio fue la falta de acompañamiento de las universidades al proceso de reforma, que no se preocuparon por cambiar el estilo de enseñanza tradicional ni por incorporar en sus currículas nuevas técnicas y destrezas de litigación.¹⁸

Actualmente, el sistema procesal penal federal sigue siendo mixto. Si bien en el año 2015 el congreso sancionó la ley que regula un sistema acusatorio, lo cierto es que,

¹⁵

DWYER, William L., *In the hands of the people. The trial jury's origins. Triumphs, troubles and future in American Democracy*, Editorial Thomas Dunne Books, New York, United State of America, 2002, p 157.

¹⁶

Relevamiento sobre el funcionamiento de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad de Buenos Aires, INECIP, 2011, Available on line at www.inecip.org

¹⁷

Ídem.

¹⁸

Ídem.

en el medio se produjo un cambio de gobierno, y el nuevo presidente decidió suspender la implantación de ese sistema a través de un decreto de necesidad y urgencia.

En el ámbito provincial¹⁹, en cambio, entre 1992 y 2015 hubo enormes avances, con el INECIP y la AAJJ liderando el movimiento reformista. Las provincias patagónicas, la de Buenos Aires y Santa Fé adoptaron con fuerza el sistema oral y comenzaron a capacitar a generaciones de abogados en litigación adversarial. De esta forma, los sistemas procesales del interior del país se empezaron a acercar a los estándares que prevé la Constitución Nacional.

Los avances fueron dispares en las distintas provincias, pues si bien en algunos lugares se generaron cambios moderados pues sólo se escindió la función acusadora de la jurisdiccional, la primera en cabeza del fiscal y la segunda en el juez; en otros se avanzó un poco más al implementar la oralidad como escenario de toma de decisiones en todas las etapas del proceso (investigación, juicio y recurso), la inclusión de salidas alternativas al conflicto, entre otras conquistas.

En todos los casos se pudo observar que el proceso de implementación de la reforma sufrió marchas y contramarchas debido a la fuerte resistencia de los operadores judiciales. En algunas provincias las nuevas prácticas fueron ahogadas por las viejas de cuño inquisitorial. Ello se observa en la redición de formalidades y la tendencia de retorno a lo escritural, pues en varios casos el legajo fiscal se transformó en un verdadero expediente foliado y fechado, como si fuese un objeto de culto que otorga seguridad a los juzgadores, motivando la delegación de funciones.²⁰ Por otro lado, si bien las partes comenzaron a ejercer un rol más activo, lo cierto es que los jueces se resistieron a ser pasivos y continuaron siendo protagonistas en la búsqueda de la verdad.

Es en este contexto cultural que podemos denominar de “duelo de prácticas”²¹, donde las nuevas metodologías del sistema adversarial están en combate con las viejas

¹⁹

Argentina esta dividida en 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

²⁰

ALMEIDA Vanina y BAKROKAR Denise, *Una alternativa posible para contrarrestar las prácticas inquisitivas: el juicio por jurados*, en Derecho Penal Año 1 N°3. Participación ciudadana en la justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina, año 2012, p. 15/17. Available at: http://www.infojus.gov.ar/revistas/revista_derecho_penal/rvdpe003-derecho_penal_nro_3.htm;jsessionid=safv66vsh3da1m0ja3rksvdq6?0

²¹

BINDER, Alberto, *Contra la inquisición. Notas y Ensayos Breves sobre la Justicia Penal*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2015, p 37.

del sistema inquisitorial, es que irrumpe con gran fuerza el juicio por jurados en Argentina.

Primero en la provincia de Córdoba, donde en el año 2005 se adoptó un sistema de jurados escabinado²², que se constituye por 8 jueces legos y 2 jueces técnicos.

Luego, en el año 2013 llega la primera ley de jurado clásico en la provincia de Neuquén, que fue incorporada en el código procesal penal adversarial, que comenzó a regir en el año 2014. A ella le siguió la provincia de Buenos Aires, que también implementó un sistema clásico²³.

Finalmente, la ola continuó expandiéndose en las provincias de Río Negro y Chaco, las cuales también aprobaron en sus legislaciones un sistema clásico de participación ciudadana.

El juicio por jurados en nuestro país fue resistido durante décadas, bajo cualquier argumentación y por todos los medios. Paralelamente, crecía la desconfianza popular en la justicia profesional, en sus incomprensibles sentencias y en la eterna demora de sus procedimientos.

El juicio por jurados como Caballo de Troya

El establishment judicial siempre visualizó con toda claridad al juicio por jurados de la Constitución como el Caballo de Troya que iba a terminar con la cultura inquisitiva. ¿Por qué? Porque la experiencia ha demostrado que en todos los lugares donde el jurado clásico (no el mixto) fue implementado, la cultura se modificó por completo.²⁴

Es que, el jurado no implica únicamente la presencia de doce personas, pares del acusado, que son convocadas a decidir con imparcialidad un caso; sino que constituye algo más. El jurado es en esencia un modelo de enjuiciamiento que tiene como eje central

²²

Ley 9.182, sancionada el 22 de septiembre de 2004, y puesta en vigencia el 1 de enero 2005.

²³

Ley 2784 de la legislatura de Neuquén que aprueba la reforma del CPN en 24 de noviembre de 2011 y Ley 14.543 de la legislatura bonaerense sancionada el 26 de septiembre de 2013.

²⁴

HANS, Valerie ¿cuál es la diferencia que hace un jurado? en HANS, Valerie y GASTIL, John &: “El juicio por jurados: Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2014, p. 21/45. And THAMAN Stephen, *Criminal Justice Reform in Russia, Ukraine, and the Former Republics of the Soviet Union: Trial by Jury and Mixed Courts*, Edwin Mellen Pr, 2010.

al juicio oral, público, y contradictorio. De modo tal que no podemos concebir a este sistema de manera independiente del modelo adversarial.

El juicio por jurados representa un sistema horizontal de toma de decisión donde los controles se dan en el interior del juicio como producto de la intervención simultánea de todos los actores.

En contraposición a lo que sucede en los sistemas inquisitivos donde el juez profesional concentra todo el poder de juzgar, con el jurado se produce un claro desdoblamiento entre las funciones del jurado que decide y el juez profesional que controla el debate, lo que permite que este último esté prestando atención a la forma del juicio y no a su contenido.

A su vez, todos los sujetos son sometidos a un intenso control por medio de su exposición pública en una audiencia oral en la que cualquier ciudadano puede participar como público. Todo este sistema de supervisión tiene un efecto fundamental respecto de la prueba, la cual se rinde en la audiencia bajo el mismo método de control.²⁵

Pero también existen otras razones que generan un mejor desenvolvimiento de los juicios en términos de eficacia y respeto de garantías.

La participación ciudadana preserva la imparcialidad y revaloriza el principio de contradicción. Argentina pertenece al *civil law*, que siempre desconoció el poder de las partes sobre el litigio y se lo concedió al juez. El juicio por jurados le devuelve inmediatamente ese poder a las partes, cuyos intereses son contrapuestos, y se lo quita a quienes tienen el rol de decidir con imparcialidad (sean jueces o jurados). Esto, y no otra cosa, es el *fair trial de la Constitución*, cuyo resultado queda contenido en el veredicto del jurado²⁶.

Convierte a los juicios en “verdaderamente” públicos y en one-shot proceedings. Obliga a los litigantes a expresarse in plain Spanish, lo que sin dudas favorece la participación del público en las audiencias y la desmitificación del derecho.

²⁵

Los Regímenes Recursivos en los Sistemas Procesales Penales Acusatorios en las Américas: Aspectos Centrales, Informe del CEJA, 31 de agosto de 2009, disponible en <http://desa1.cejamericas.org/handle/2015/5121>

²⁶

CHIESA APONTE, Ernesto, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol II, ed Forum, Colombia, 1995, p. 244/247.

The presence of the jury in courtroom requires a public hearing to produce all the evidence. Thus, putting an end to the greatest disease of the Inquisition: the written file and affidavits. And, what's more, giving way to a new concept of trial litigation with new techniques to present the facts, for opening and closing statements, to perform a cross-examination, to conduct a direct examination. In sum, to present the evidence only in courtroom, in front of the jury and in a strategic and organized way. Most of all, trial by jury permits that the trials be held in a reasonable time, valuing the time of the citizens and avoiding undue delays due to the process.

These characteristics proper to the classic jury revalorize the trial by placing it in the central place of the process, and at the same time permit generating a final product of higher quality. Thus, the inquisitorial system has no room in an organization with citizen participation because the jurors are opposed to that practice. With them it is not easy to establish the "false oralities" that have existed throughout the 20th century.²⁷

The *civil law*, in contrast, produces trials of low quality and the judges in some cases make up for the deficiencies of the prosecutors linked to the lack of information and poor preparation of their cases. In this way, in clear violation of the constitutional principle of beyond a reasonable doubt and of impartiality, prosecutors with a poor case's preparation, are continually aided by judges who do not want to pay the political cost of the absolutions²⁸.

For that reason, there is so much political resistance to the trial by jury. Because there must be a change in models of action inherited from centuries. The jury brings new challenges because it obliges the litigants to perfect their techniques. In fact, this system attacked with force the culture of the *civil law* and put to the test all those problems, provoking a series of shocks with the usual practice of the judicial operators, who, as a first reaction, tried to resist it.

VI. La experiencia en la Provincia de Buenos Aires. Los nuevos desafíos

²⁷

BINDER, Alberto, *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, Ad hoc, Buenos Aires, 2012, p 40 41

²⁸

BINDER, Alberto, en su prólogo al libro "*Teoría del Caso*", de Leonardo Moreno Holman, Editorial Didot, Buenos Aires, Argentina, 2012, p. 14.

La Provincia de Buenos Aires se encuentra situada en la parte central del país. Tiene una extensión 307.571 km² (aproximadamente la superficie de Italia) y se encuentra dividida en 135 municipios, denominados constitucionalmente partidos. Su población supera los 15,6 millones de habitantes al 27 de octubre de 2010, según los resultados definitivos del censo de 2010. Con lo cual es la provincia más grande y más poblada de la República Argentina.²⁹

Luego de más de una década de debates en torno a la reforma, el 26 de septiembre de 2013 la legislatura provincial sancionó la ley 14.543 que regula el jurado clásico para toda provincia. El primer juicio se realizó el 10 de marzo del año 2015. Hasta hoy ya se han realizado 60 juicios por jurados, con un 66% de condenas y 34% de absoluciones.³⁰

Con anterioridad a la implementación de la ley, se escuchaban voces opositoras a la institución, principalmente provenientes del poder judicial, que sostenían que los jurados populares iban a condenar duramente sin importar la prueba exhibida en el juicio. Quienes se enrolaban en esa posición consideraban que la sociedad argentina no estaba preparada para participar de las decisiones jurisdiccionales.

Para sorpresa de muchos, los primeros cuatro juicios por jurados realizados en esa provincia terminaron con veredictos de no culpabilidad. Luego comenzaron a llegar las condenas, pero aun así el porcentaje de absoluciones era elevado. El impacto de esas decisiones llevó a que algunos fiscales a través de medios periodísticos comenzaran a cuestionar la efectividad de la institución del jurado y la capacidad de sus miembros para tomar decisiones.³¹ La ciudad de Bahía Blanca fue un caso paradigmático porque allí el 75% de los casos que fueron llevados a juicio por jurados, terminaron con veredictos de no culpabilidad, es decir que los fiscales perdieron la mayoría de los juicios.

²⁹

Censo del año 2010 available in <http://www.indec.mecon.ar>

³⁰

Informe realizado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en diciembre de 2015, disponible en <http://www.juicioporjurados.org/2015/12/juicios-por-jurados-en-buenos-aires.html>

³¹

Cfr. <http://www.lanueva.com/seguridad-impresa/856760/juicio-por-jurados--llego-el-momento-de-revisar-la-ley.html>; <http://www.lanueva.com/la-ciudad/856672/el-fiscal-cuestiono-el-fallo-del-juicio-por-jurados--se-decidió-en-30-minutos-un-caso-grave.html>; <http://www.lanueva.com/seguridad-impresa/856640/declararon-no-culpable-a-un-acusado-de-abuso.html>

Ahora bien, lo que el jurado puso de manifiesto fue que, ellos no salen al auxilio de los fiscales que no tienen suficiente prueba para condenar, como sucede en el caso de los jueces profesionales. En el *civil law* se ha dado desde siempre una tácita alianza política entre jueces y fiscales para condenar. Es obvio, porque la función de los jueces radica en buscar la verdad histórica, y si los fiscales no logran acreditar el caso suficientemente, los jueces suplen esas deficiencias con la información que surge del expediente y condenan de todas formas.

En cambio en el sistema adversarial la verdad se exige a los acusadores, de manera tal que son ellos quienes deben informarle a los ciudadanos los hechos por los cuales acusan al imputado y presentar toda la prueba que demuestra con certeza la participación del acusado en el hecho atribuido. Si los acusadores no cumplen con esa exigencia, entonces no queda otro camino que la absolucón.

Una de las instrucciones más importantes que el juez imparte al jurado es precisamente que sólo pueden arribar a un veredicto de culpabilidad si los acusadores logran probar el hecho más allá de toda duda razonable. Ese estándar de prueba es fundamental y los jurados en la Provincia de Buenos Aires lo han comprendido con precisión. El mensaje que el pueblo dio en esos casos fue claro: *“esta prueba no nos alcanza para condenar. Traiga una mejor y más fuerte”*.

Algunos fiscales no resistieron el desafío que representaba el jurado en términos de incrementar el nivel de preparación de los casos y comenzaron a entablar una serie de planteos en contra de la ley. Se hicieron planteos de inconstitucionalidad debido a la falta de regulación del recurso fiscal contra el veredicto de no culpabilidad, se criticó la mayoría exigida para condenar (10 de 12) pretendiendo una reducción y también se insinuó la posibilidad de modificar el jurado clásico por uno de tipo escabinado.

No resulta sorprendente que los acusadores frente a una decisión adversa pretendan activar estos mecanismos. Este tipo de reacciones por parte de los fiscales muestra la concepción que aún persiste en nuestra cultura judicial. Frente a un nuevo sistema que obliga a una modificación de las prácticas habituales, la solución que aflora es reformarlo para que el sistema se adapte a las prácticas del *civil law*, en lugar de que las antiguas prácticas desaparezcan en pos del nuevo sistema.

Esta es una clara muestra del “duelo de prácticas” completamente reactivas de las culturas judiciales. Pero a diferencia de lo que sucedió con los cambios normativos en las provincias, que fueron ahogados por las prácticas de cuño inquisitorial; con la implementación del juicio con jurado los vicios desaparecen radicalmente porque: o bien los litigantes cambian su metodología de trabajo capacitándose, o bien pierden los casos.

Entonces, el sistema impone nuevos desafíos de capacitación y orientación para los litigantes que resultan imprescindibles si se quiere mejorar el desarrollo de los juicios orales con participación ciudadana. Algunos de los temas a perfeccionar son:

El desempeño de las partes con anterioridad al juicio, la utilización de la teoría del caso como base para tomar decisiones, la incorporación de nuevas herramientas de comunicación, la implementación de reglas de ética profesional y de evidencia

Conclusión

Tardamos 153 años en hacer los primeros juicios por jurados al estilo clásico en un entorno del *civil law*. Las resistencias fueron enormes y todavía continúan, pero la realidad demuestra que el pueblo simpatiza mucho con formar parte del jury y recibir, como sociedad sus veredictos. Los ciudadanos han demostrado un fuerte compromiso y responsabilidad con su función, que incluso ha sido destacado por los jueces, por compartir sus decisiones.

De esta forma, con la producción de los juicios con jurados muchas de las resistencias de los operadores se han disueltos, pero también se han creado nuevos desafíos. En la actualidad, el jurado se está instalando fuertemente en nuestro país, restableciendo los lazos rotos entre la sociedad y la justicia.